

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto núm.569

Popayán, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante:	OSCAR LEON GOMEZ BUCHELI Y OTRA
Demandado:	LEIDY YULIETH MARTINEZ Y OTROS
Radicado:	190014003003-2022-00429-00

Viene a despacho la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL adelantada por OSCAR LEON GOMEZ BUCHELI y SANDRA VALENCIA MONTILLA por intermedio de apoderado judicial, contra LEIDY YULIETH MARTINEZ, LINEAS CALIFORNIA SAS Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a fin de resolver sobre la admisión o no de la presente demanda verbal, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que para resolver la presente demanda no solo se tendrá en cuenta las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, que para el caso que nos ocupa sería las establecidas en los artículos 82,84, 206 y 368 del C.G.P., como lo es la necesidad de:

1.- Se observa que no se ha dado cumplimiento a lo normado en el artículo 206 del C.G.P. quien debe estimar razonadamente bajo juramento en la petición correspondiente discriminando cada uno de sus conceptos, ya que dicho juramento hará prueba de su monto, mientras su cuantía no sea objetada.

2.- En igual forma, deberá el apoderado judicial demandante tener en cuenta las exigencias señaladas al entrar en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020 que adquirió vigencia permanente en virtud de la ley 2213 de 2022, por medio del cual se modifica transitoriamente algunas disposiciones del C.G.P., y según las cuales

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA**

se debe corregir la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del citado Decreto, que para el caso concreto son:

a) - Debe afirmarse bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado en la Demanda corresponde al utilizado por la persona a notificar e Informar la forma como lo obtuvo y allegara las evidencias correspondientes

b) En el memorial poder deberá indicar su dirección electrónica y manifestar expresamente el apoderado que la dirección de correo electrónico citado, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. -art. 5

c) Como no se ha presentado solicitud de medidas cautelares, deberá el apoderado acreditar él envió por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados, y demostrar el recibido de dicho correo

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL adelantada por OSCAR LEON GOMEZ BUCHELI y SANDRA VALENCIA MONTILLA por intermedio de apoderado judicial, contra LEIDY YULIETH MARTINEZ, LINEAS CALIFORNIA SAS Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA., por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados.

CÓPIESE y NOTIFIQUESE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Andrea Calvache Ruales'.

MARTHA ANDREA CALVACHE RUALES

Pili

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
POPAYAN

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No112 Hoy 19 de AGOSTO de 2022

MARIA DEL PILAR SUAREZ G.

Secretaria